



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 67/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 4**

**DECRETO 68/2019**

**POR EL QUE SE DESIGNA A UN CONSEJERO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ..... 6**

**DECRETO 69/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 8**

**DECRETO 70/2019**

**POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA ..... 10**

## **DECRETO 71/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 239/2009 QUE CREA EL  
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN..... 11**

## **DECRETO 72/2019**

**POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE SALUD MENTAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN..... 13**

## **Decreto 67/2019 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

#### **Por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.**

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 26 ter de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 26 ter.-** El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de dotar a los parques, jardines o plazas públicas de juegos infantiles que cuenten con el diseño universal, que sean viables, seguros e inclusivos y que permitan la participación de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, debiendo garantizar en todo momento el derecho a la accesibilidad en su edificación.

Esta disposición también será aplicable para todos aquellos particulares que cuenten con áreas públicas de recreación infantil en términos de la reglamentación municipal aplicable.

#### **Artículo transitorio:**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.-** La disposición establecida en el presente decreto, únicamente será aplicable en aquellos parques, jardines o plazas públicas juegos infantiles que se construyan con posterioridad, en el entendido de que los ya existentes, se adecuarán en forma gradual, conforme a la capacidad presupuestaria

**Tercero.-** El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del estado deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias relacionadas con el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 24 de abril de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 68/2019 por el que se designa a un consejero del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 75 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 31 EN RELACIÓN CON EL 17 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**Artículo Único.** - Se designa como consejero del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al ciudadano Cid Rodrigo José Aguilar y Castellanos, quien durará en el cargo dos años, contados a partir del día en que rinda Compromiso Constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículos transitorios:**

**Primero.-** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este decreto como consejero del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que rinda el compromiso constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.-** Notifíquese este decreto al Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales correspondientes.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 24 de abril de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 69/2019 por el que se modifica la Ley de los Derechos de Niñas,  
Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y  
Adolescentes del Estado de Yucatán.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo del artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 18. Contenido**

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de no haberlo contemplado en su Plan Estatal de Desarrollo.

Se deroga

**Transitorio:**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA REYNA FRANCO BLANCO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**



Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 24 de abril de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 70/2019 por el que el Congreso clausura el segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la sexagésima segunda legislatura**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 24 de abril de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 71/2019 por el que se modifica el Decreto 239/2009 que crea el  
Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el 21 de octubre de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 239/2009 que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Que el decreto antes referido regula al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 1 y 2, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, que tiene por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, mejoramiento y señalización de la infraestructura carretera del estado, así como la modernización de las vías terrestres de jurisdicción estatal, conforme a las normas técnicas específicas y a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, derivadas de los programas y convenios celebrados con los gobiernos federal, estatales o municipales, de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, otras instituciones públicas o privadas, así como las que su junta de gobierno apruebe.

Que el artículo 7 del referido decreto dispone que la junta de gobierno es la máxima autoridad del instituto y dentro de sus atribuciones se encuentra, de conformidad con el artículo 9, fracción III, la aprobación de las políticas administrativas, del estatuto orgánico y de la estructura administrativa del instituto.

Que actualmente, el artículo 14 del decreto en comento establece la estructura administrativa del instituto, enlistando las diversas áreas con que cuenta este órgano y haciendo referencia a los departamentos y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, lo cual dificulta el ejercicio de la facultad de la junta de gobierno, referida en el considerando previo, de aprobar la estructura orgánica del instituto, pues se requiere modificar este artículo cada vez que se aprueben cambios, en lugar de únicamente reformar el estatuto orgánico.

Que el 27 de julio de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, cuyo objeto es, de conformidad con su artículo 1, establecer la organización de este y regular su funcionamiento, así como determinar las facultades y obligaciones que corresponden a las distintas áreas que lo integran, en los términos de las leyes aplicables.

Que, por lo tanto, resulta necesario modificar el artículo 14 del Decreto 239/2009 que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, con el objetivo de remitir al estatuto orgánico, norma que regula la organización del instituto, respecto a la conformación interna de este órgano, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 71/2019 por el que se modifica el Decreto 239/2009 que crea el  
Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**

**Artículo único. Se reforma:** el artículo 14 del Decreto 239/2009 que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Para la consecución de sus objetivos y el despacho de sus asuntos, el Instituto contará con la estructura orgánica dispuesta en su estatuto orgánico y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos de la estructura administrativa que apruebe la junta de gobierno, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Segundo. Obligación normativa**

El director general del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno de este, para su aprobación, las modificaciones que resulten necesarias para adecuar el estatuto orgánico del instituto a las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida Yucatán, a 24 de abril de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaria de Administración y Finanzas**

( RÚBRICA )

**Ing. Virgilio Crespo Méndez**  
**Secretario de Obras Públicas**

( RÚBRICA )

**Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda**  
**Secretario de Seguridad Pública**

( RÚBRICA )

**Mtra. Sayda Melina Rodríguez Gómez**  
**Secretaria de Desarrollo Sustentable**

## **Decreto 72/2019 por el que se regula el Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o, párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

Que el 27 de agosto de 2018 fue emitida, mediante el Decreto 643/2018, la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, que, en términos de su artículo 1, tiene como finalidad regular las bases que garanticen el fomento, la promoción y preservación de la salud mental, así como la evaluación, diagnóstico, tratamiento digno y rehabilitación de personas con trastornos mentales que reciban servicios en instituciones de salud pública, privada y social del estado de Yucatán.

Que la ley en comento establece, en sus artículos 19 y 20, que el Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán es un órgano administrativo desconcentrado y presupuestalmente subordinado de la Secretaría de Salud de Yucatán que funge como auxiliar en la ejecución de las políticas, planes, programas y acciones de promoción, prevención y atención en materia de salud mental, en los tres niveles de atención de los sectores público y privado.

Que el artículo transitorio cuarto del Decreto 643/2018 por el que se emitió la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán obliga al Poder Ejecutivo del estado a crear el Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán.

Que el artículo 14, fracción XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán establece que corresponde al gobernador crear los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 en el eje 2, establece la política pública Yucatán con calidad de vida y bienestar social, cuyo objetivo número 2.1.2., es "Mejorar la condición de salud de la población en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la 2.1.2.3., relativa a "Fortalecer la prevención y atención integral de los trastornos mentales y riesgo suicida para favorecer el bienestar biopsicosocial del individuo y la sociedad"; y como líneas de acción las identificadas con los números 2.1.2.3.1. "Reforzar las acciones de prevención, atención y control de trastornos mentales, padecimientos psicosociales y por uso de sustancias, con especial atención en la población en situación de vulnerabilidad o con alguna discapacidad.", 2.1.2.3.2. "Desarrollar acciones de mejora en las unidades de atención de salud mental con enfoque a los derechos humanos de los pacientes." y 2.1.2.3.3. "Promover acciones de sensibilización en los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad sobre salud mental y la inclusión de personas con trastornos mentales."

Por todo lo anterior, es necesario regular el Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán dotado de facultades específicas que le permitan auxiliar en las acciones de planeación, seguimiento, difusión y prevención en materia de salud mental, tal y como se ha estipulado en la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 72/2019 por el que se regula el Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán, en lo subsecuente el instituto.

#### **Artículo 2. Naturaleza y objeto del Instituto**

El instituto, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y de gestión y tiene por objeto auxiliar en la ejecución de las políticas, planes, programas y acciones de promoción, prevención y atención en materia de salud mental, en los tres niveles de atención de los sectores público y privado.

#### **Artículo 3. Atribuciones**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las previstas en el artículo 23 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, las siguientes atribuciones:

I. Proponer e implementar estrategias, programas y acciones para el cumplimiento de su objeto, así como darles seguimiento y evaluarlos.

II. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones, públicas, privadas o sociales, para el cumplimiento de su objeto.

III. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública que lo soliciten, en las materias relacionadas con su objeto.

IV. Fomentar la preservación de la salud mental de la población del estado.

V. Promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.

VI. Impulsar que en los servicios de salud mental se aplique un enfoque integral, de calidad en la atención, amplia cobertura y respeto a los derechos humanos.

VII. Coordinarse con las demás autoridades de la materia, y con los sectores privado y social, para establecer acciones para la promoción de la salud mental, así como para la prevención, diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y

rehabilitación de las personas con trastornos mentales en instituciones de los sectores público, privado y social, que brinden servicios de salud mental o coadyuven en su prestación.

VIII. Recopilar la información que remitan las instituciones y profesionales del sector público y privado que presten servicios de salud mental, en términos del artículo 16 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán.

IX. Implementar un sistema de información, vigilancia y evaluación en salud mental, con la información a que se refiere la fracción anterior.

X. Otorgar la información que le sea solicitada por otras dependencias y entidades de la Administración Pública que no sea confidencial.

XI. Fomentar la suscripción de convenios o acuerdos en materia de salud mental para la prevención y tratamiento de los trastornos mentales en beneficio de los usuarios de los servicios de salud del estado.

XII. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la incorporación en la currícula de asignaturas, estrategias y programas de salud mental en todos los niveles educativos.

XIII. Proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, capacitación y material informativo en salud mental al personal de educación y a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en los niños, niñas y adolescentes.

XIV. Dar cumplimiento a los ordenamientos y disposiciones en materia de salud mental.

XV. Las demás que le confiera la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales o normativas aplicables.

## **Capítulo II Director del instituto**

### **Artículo 4. Nombramiento y remoción del director**

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el secretario de Salud y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

### **Artículo 5. Facultades y obligaciones del director**

El director del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el Programa de Salud Mental del Estado de Yucatán y demás planes y programas en la materia, en términos de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán.

II. Organizar la prestación de servicios de atención médica especializada en el área de su competencia, pudiendo operar unidades de salud en los tres niveles de atención médica, cuando el modelo sanitario y la disponibilidad presupuestal lo permitan.

III. Prestar servicios de atención de la salud mental preventiva, curativa y de rehabilitación, procurando la reinserción social de los pacientes que por su estado mental lo requieran, conforme a la disponibilidad presupuestal.

IV. Coadyuvar al funcionamiento del Sistema Estatal de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud mental.

V. Evaluar y autoevaluar la prestación de los servicios de atención, diagnóstico, tratamiento y de apoyo paramédico, en el área de su competencia.

VI. Colaborar en el diseño e implementación del sistema de información de resultados operativos e impacto de los programas y servicios de salud que presta el estado.

VII. Coordinar y ejecutar acciones de investigación para la salud en las disciplinas de su competencia, con apego a las disposiciones aplicables.

VIII. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico con instituciones afines.

IX. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal la información técnica que considere necesaria para el cumplimiento del objeto del instituto.

X. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de los distintos aspectos epidemiológicos de la salud mental.

XI. Formular dictámenes e informes, así como emitir opiniones relativas a su competencia.

XII. Proporcionar la información y datos específicos en materia de salud mental del estado.

XIII. Difundir información técnica y científica en la materia, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice.

XIV. Formular y ejecutar planes y programas de estudio, y realizar actividades de capacitación y actualización de su personal profesional, técnico y auxiliar.

XV. Proponer estrategias de información, educación y comunicación al público, en materia de salud mental.

XVI. Brindar apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y a las instituciones privadas que así lo soliciten, en



materias relacionadas con el objeto del instituto, así como fungir como órgano de consulta en esta materia.

XVII. Proponer la actualización y difundir la normativa en temas de salud mental en los términos de las leyes aplicables y vigilar su cumplimiento.

XVIII. Coordinar, asesorar y supervisar la instalación, administración y operación de la Red Estatal de Salud Mental, que estará conformada en su infraestructura por los módulos y dispositivos comunitarios de salud mental, los servicios de telepsiquiatría y otras unidades especializadas.

XIX. Promover la celebración de convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto del instituto.

XX. Procurar la coordinación con los organismos de los sectores público, privado y social en la referencia y contrarreferencia de pacientes y demás acciones en materia de salud mental.

XXI. Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución de acciones orientadas al cumplimiento del objeto del instituto.

XXII. Dirigir, administrar, vigilar y evaluar el adecuado funcionamiento del instituto.

XXIII. Formular y someter a consideración del secretario de Salud el anteproyecto de presupuesto anual del órgano.

XXIV. Elaborar las unidades básicas de presupuestación del instituto, y establecer sus indicadores de gestión y resultado.

XXV. Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir las atribuciones del instituto.

XXVI. Acordar con la autoridad correspondiente sobre la resolución de los asuntos cuya tramitación y despacho se encuentre dentro de la competencia del instituto.

XXVII. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral que se susciten.

XXVIII. Proponer el nombramiento y remoción del personal a su cargo.

XXIX. Informar mensualmente al secretario de Salud de las actividades realizadas y los resultados obtenidos por el instituto.

XXX. Las demás que le confiera la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 6. Manual de organización**

El manual de organización del instituto deberá establecer las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Nombramiento del director**

El secretario de Salud deberá nombrar al director del Instituto de Salud Mental del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de abril de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Dr. Mauricio Sauri Vivas**  
**Secretario de Salud**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**